

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y cuatro artículos y tres anejos que constituyen dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Fdo.: FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fdo.: Fernando M. Castiella

El Depósito del Instrumento de Ratificación fué realizado por el excelentísimo señor Embajador de España en Londres con fecha 28 de junio de 1968.

El presente Convenio entrará en vigor el día 21 de julio de 1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.—El Embajador Secretario General Permanente, firmado: Germán Burriel.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de agosto de 1968 por la que se limita el nombramiento de Profesores interinos y se regula la admisión de alumnos en los Centros oficiales de Enseñanza Media y en los Colegios libres adoptados por el Estado durante el año académico 1968-1969.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de ejecutar lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en el Decreto número 94/1968, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 29), acomodándolo a los estrictos límites presupuestarios determinados por la Ley número 1/1968, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), sobre plantillas de los Cuerpos de Enseñanza Media, y por la Ley número 5/1968, de las mismas fechas, que ha aprobado los Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Dirección General de la Función Pública y a la Comisión Superior de Personal,

Este Ministerio dispone:

1.º La suma total del número de plazas provistas por Catedráticos y Profesores numerarios y de las vacantes de asignaturas desempeñadas por interinos en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media no podrá exceder de la cifra actual.

2.º En los Institutos Técnicos sólo se podrá aumentar esa cifra con dos interinos de coeficiente 4,0 por Instituto.

3.º El número de interinos de coeficiente 2,9 en los Institutos Técnicos se limitará a las necesidades imprescindibles dentro de la plantilla máxima establecida por Orden ministerial de 26 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio).

4.º En cada una de las Secciones Delegadas actualmente en funcionamiento el número de interinos no excederá de ocho aun en el supuesto de que existan más vacantes.

5.º En cada Instituto Nacional nuevo el número máximo de interinos será de ocho.

6.º En cada Sección Delegada nueva el número máximo será de cinco.

7.º El número total de interinos en los Colegios libres adoptados no excederá de noventa sobre la cifra actual.

8.º No habrá Profesores interinos nombrados genéticamente para «Letras» o «Ciencias».

9.º Todos los actuales Profesores interinos cesarán el día 30 de septiembre de 1968 sin necesidad de nuevas instrucciones.

El cese no obstará al nuevo nombramiento de quienes puedan recibirlo de acuerdo con estas normas.

10. La admisión de alumnos en los Centros citados será limitada rigurosamente de acuerdo con el número de horas de clase y de actividades complementarias que puedan atender los Catedráticos y Profesores numerarios y el resto del personal nombrado dentro de los límites que esta Orden señala.

11. La efectividad de los nombramientos interinos quedará subordinada a la previa concesión reglamentaria de los anticipos y suplementos de crédito exigidos por la aplicación de la Ley número 1/1968, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), sobre plantillas de los Centros oficiales de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 6 de agosto de 1968 por la que se fijan las plantillas de Escuelas de Alfabetización para el curso 1968-69.

Ilustrísimo señor:

En octubre de 1963 el Gobierno español, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, inició una Campaña Nacional de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos, cuyo objetivo esencial era la alfabetización básica de 1.510.899 personas de quince a cincuenta o sesenta años de edad, según se tratara de mujeres o varones, respectivamente. La base legal de la Campaña está constituida esencialmente por Decreto de 24 de julio de 1963, que autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para crear hasta 5.000 Escuelas especiales para alfabetización de adultos, y el de 10 de agosto del mismo año, que establece las normas de acción. En las cinco campañas de alfabetización desarrolladas hasta junio de 1968 han sido alfabetizados 869.938 adultos (3,3 por 100 de la población de quince a sesenta años) y aunque restan por alfabetizar unas 641.000 personas, de hecho la acción alfabetizadora en el futuro debe centrarse en unos 350.000 adultos, dado que 150.000 quedarán fuera de la acción alfabetizadora por cumplir la edad límite y otros 150.000 por circunstancias de salud o nivel mental tampoco serán alfabetizados y constituirán el analfabetismo residual, no eliminado en ningún país. En consecuencia, parece oportuno dar por oficialmente concluida la Campaña Nacional de Alfabetización, y, sin perjuicio de lograr en un plazo no superior a dos años la alfabetización de estos 350.000 españoles, poner en la acción futura un especial énfasis en las actividades de educación permanente de adultos.

Por todo ello,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, tiene a bien dictar la siguiente Orden:

Artículo 1.º La plantilla de Maestros alfabetizadores, establecida por Orden ministerial de 30 de agosto de 1967 en 3.953, quedará reducida, con efectos de 1 de septiembre próximo, a 2.250, de acuerdo con el siguiente detalle por provincias:

	Maestros	Maestras	Total
Albacete	35	20	55
Alicante	40	30	70
Almería	25	25	50
Avila	5	10	15
Badajoz	32	48	80
Baleares	—	—	—
Barcelona	40	45	85
Burgos	4	6	10
Cáceres	15	25	40
Cádiz	110	110	220
Castellón	9	12	21
Ciudad Real	35	70	105
Córdoba	80	100	180
Coruña	10	20	30
Cuenca	10	20	30
Gerona	—	—	—
Granada	50	50	100
Guadalajara	6	12	18

	Maestros	Maestras	Total
Guipúzcoa	3	7	10
Huelva	20	10	30
Huesca	5	3	8
Jaén	50	100	150
León	3	7	10
Lérida	2	2	4
Lugo	15	25	40
Madrid	24	67	91
Málaga	33	67	100
Murcia	—	—	—
Navarra	—	—	—
Orense	20	40	60
Oviedo	4	8	12
Palencia	1	2	3
Las Palmas	35	35	70
Pontevedra	30	30	60
Santa Cruz de Tenerife.	38	84	122
Sevilla	85	85	170
Soria	6	—	6
Teruel	—	—	—
Toledo	25	45	70
Valencia	18	32	50
Valladolid	5	5	10
Vizcaya	3	7	10
Zamora	5	10	15
Zaragoza	15	25	40
Ceuta	—	—	—
Melilla	—	—	—
Total	942	1.308	2.250

aplicación de esta Orden ministerial y para introducir en la plantilla señalada las modificaciones que resulten necesarias, sin exceder del número total.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de julio de 1968 por la que se establece el Plan de actuación de los Estudios nocturnos de Bachillerato para trabajadores en el año académico 1968-69.

Ilustrísimo señor:

Los Estudios nocturnos de Bachillerato para trabajadores regulados por Decreto número 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26), cuya proyección social y educativa constituye la medida más eficaz para llevar la enseñanza media a la población trabajadora, motiva el presente plan de actuación.

Elevadas las propuestas por los Directores de los Institutos que ya tienen establecidas las clases nocturnas para trabajadores y trabajadoras. Elaborados al propio tiempo los informes de las Inspecciones de Enseñanza Media de los Distritos Universitarios, procede disponer el Plan de actuación de los expresados Estudios nocturnos durante el año académico 1968-69 con la limitación que establece el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28) sobre la restricción del gasto público. En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Establecimiento

En el año académico 1968-69 funcionarán los siguientes Estudios nocturnos de Bachillerato para trabajadores:

Sección primera: ESTUDIOS COMPLETOS

A) Comprendiendo la totalidad de los cursos de Bachillerato y el curso Preuniversitario.

1. Estudios nocturnos masculinos del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu» de Madrid.
2. Estudios nocturnos masculinos del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Maragall», de Barcelona.
3. Estudios nocturnos femeninos del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Maragall», de Barcelona.

Art. 2.º Estos Maestros tendrán esencialmente a su cargo la alfabetización básica de los adultos, pero si el contingente de analfabetos no permitiera el cumplimiento de la jornada de trabajo establecida en el artículo sexto del Decreto de 24 de julio de 1963, se deberá completar la enseñanzas de niños de la localidad que carezcan de puesto escolar o con actividades de educación de adultos, especialmente clases de preparación para la obtención del Certificado de Estudios Primarios.

Art. 3.º La acción alfabetizadora en las personas afectadas se continuará realizando según las instrucciones dictadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria y Dirección de la Campaña.

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Primaria, a cuyo titular corresponde la presidencia de la Comisión Técnica creada por el artículo cuarto del Decreto de 10 de agosto de 1963 a dictar todas las normas que requiera la

Sección segunda: ESTUDIOS NOCTURNOS MASCULINOS

Número máximo de grupos de alumnos

Institutos	Curso 1.º	Curso 2.º	Curso 3.º	Curso 4.º	Curso 5.º	Curso 6.º
4. Albacete (M.)	1	1	1	1	—	—
5. Albaida	1	1	1	1	—	—
6. Alcoy	1	1	1	1	—	—
7. Algeciras	1	1	1	1	—	—
8. Alicante (M.)	1	1	1	1	—	—
9. Almería (M.)	1	1	1	1	—	—
10. Andújar	1	1	1	1	—	—
11. Antequera	1	1	1	1	—	—
12. Arrecife de Lanzarote	1	1	1	1	—	—
13. Astorga	1	1	1	1	—	—
14. Avila (M.)	1	1	1	1	—	—
15. Avilés (M.)	1	1	1	1	1 C	1 C
16. Baeza	1	1	1	1	—	—
17. Barcelona «Ausias March»	1	1	1	1	1 C	1 C
18. Barcelona «J. de Austria»	1	1	2	2	—	—
19. Barcelona «M. y Pelayo»	1	1	1	1	—	—
20. Barcelona «M. y Fontanals»	—	—	1	1	1 C	1 C
21. Béjar	1	1	1	1	—	—
22. Cabra	1	1	1	1	—	—
23. Cáceres	1	1	1	1	1 C	1 C
24. Cartagena (M.)	1	1	1	1	1 C	1 C